

INFORME: Señor Juez, al consultar los Antecedentes Disciplinarios del abogado ESTEBAN FLOREZ GUIASO, quien presenta la demanda como apoderado de la parte demandante, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 806980 del 29/11/2021, dio cuenta de que contra el mencionado no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, le informo que el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA es esteban.florez97@hotmail.com, y coincide con el que se informa en el poder y en la demanda para recibir notificaciones. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|--|
| Proceso: | Verbal de Pertenencia |
| Demandantes: | Lilia Eustolia Rivera Cuadros y Nelson Ferney Guisao |
| Demandados: | Esther Libia Grisales Vanegas y Herederos Indeterminados de Jesús María Grisales |
| Radicado: | 050013103021-2021-00365-00 |
| Asunto: | Requisito e Inadmisión |

Teniendo en cuenta el anterior informe, al estudiar la presente demanda se observa que no se aportó el avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones, necesario para determinar la competencia del Despacho en razón de la cuantía. De ahí que a fin de establecerla y también como requisito de admisión a subsanarse en el término descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora deberá aportar el mismo, dado que es un anexo que debe aportarse de entrada y por tanto no basta con la mera solicitud de éste ante la entidad que lo expide.

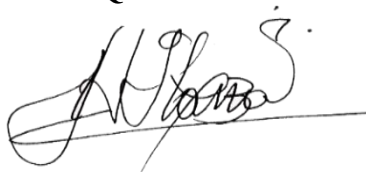
Ahora bien, de darse el cumplimiento de dicha exigencia, se advierte a la parte actora que deberá subsanar también los defectos que se pasan a mencionar, dado que originan la inadmisión de la demanda conforme al artículo antes mencionado en concordancia con las disposiciones que trae el Decreto 806 de 2020, subsanación que deberá darse en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma.

1. Se indicará si se inició o llevó a cabo proceso de sucesión del señor Jesús María Grisales Alzate, y en caso afirmativo se aportará copia de la providencia que reconoce a los herederos determinados.

2. Se acreditará respecto de la señora Esther Libia Grisales Vanegas, su calidad de heredera del señor Jesús María Grisales Alzate, conforme lo regula el Decreto 1260 de 1970.

3. Se aportará el contrato de promesa de compraventa que se menciona en el hecho segundo.
4. Se clarificarán los momentos descritos en el hecho cuarto de la demanda, indicando las fechas concretas para cada uno.
5. Como los hechos cuarto y séptimo resultan contradictorios en lo que en ellos se afirma, se aclararán los mismos.
6. Se aclarará el hecho octavo indicando cuáles fueron las labores de mantenimiento y conservación que dice la demandante haber realizado y la fecha concreta de las mismas.
7. Se aclarará la pretensión tercera en el sentido de indicar si la declaración pedida recae sobre los dos inmuebles, o si se refiere a cada demandante respecto de cada porción del bien individualmente considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 116 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 3 de 12 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria